



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 3 6 / 2 0 0 1

La Laguna, a 28 de noviembre de 2001.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.B.L., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 137/2001 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, procedente del Cabildo de Gran Canaria en virtud de delegación de funciones por la Comunidad Autónoma (CAC) que lo habilita para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas, según previsión legal y mediante Decreto del Gobierno autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. artículos 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Disposición Adicional Segunda de ésta; artículo 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de Carreteras, LCC; y el Decreto 162/97, de delegación de funciones de la Administración de la CAC a los Cabildos en materia de carreteras).

Tratándose de una función delegada, las reglas procedimentales a cumplir son las aplicables a la actuación de la Administración autonómica delegante y, por tanto, es preceptiva la solicitud del Dictamen (cfr. artículo 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el artículo 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de

---

\* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

Estado), que puede interesar el Presidente del Cabildo indicado en virtud de lo previsto en el vigente artículo 11.1 de la Ley reguladora de este Organismo.

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que se alega son consecuencia del funcionamiento del referido servicio, presentado el 8 de agosto de 2000 por J.M.B.L., que ejerce el derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en la caída de cascotes de hormigón sobre el automóvil del interesado, desprendidos del túnel situado en la avenida Alcalde Juan Rodríguez Doreste, a la altura del p.k. 7 y cercanías de la Base Naval, cuando circulaba el día 18 de julio de 2000.

El reclamante solicita que se le indemnice en la cuantía a la que, según facturas aportadas, asciende el costo de la reparación de los desperfectos sufridos en el coche accidentado, estimándolo la PR al considerar que concurren los requisitos legales previstos para hacer exigible la responsabilidad patrimonial de la Administración gestora del servicio público prestado y, por ende, declarar el correspondiente derecho indemnizatorio del particular afectado por su funcionamiento.

## II

1. El interesado en las actuaciones es J.M.B.L., estando legitimado para reclamar al constar que es titular del bien dañado eventualmente (cfr. artículos 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los artículos 31.1 y 139 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de Gran Canaria, como se ha expresado.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo. Así mismo, el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se reiteran las observaciones que al respecto se expresan en Dictámenes anteriores en la materia solicitados por el Cabildo actuante, dándose por reproducidas las correspondientes fundamentaciones, sobre los siguientes extremos:

- Contratación por la Administración de funciones del servicio, respecto a la consideración y actuaciones del contratista, por un lado, y al procedimiento a seguir para determinar la responsabilidad por el funcionamiento del servicio contratado, por el otro, con eventual repetición contra el contratista de proceder contractualmente (cfr. artículos 139 LRJAP-PAC, 97 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 1.3, RPRP).

- Correcta realización del trámite de información respecto al cumplimiento de los deberes legales de instrucción por el órgano instructor, debiendo recabarse los Informes pertinentes en conexión con las características del supuesto y, en todo caso, el del Servicio actuante, sobre el hecho lesivo y sus causas u otras circunstancias relevantes y sobre la valoración del daño (cfr. artículos 78.1 y 82.1, LRJAP-PAC, y 10, RPRP).

- Inicio del procedimiento, con el consiguiente momento de fijación del cómputo del plazo para resolver, sin perjuicio de la adecuada exigencia de subsanación de errores o deficiencias en la reclamación formulada y de la aplicabilidad de los otros preceptos sobre la materia (cfr. artículos 42.5, 68, 70, 71 y 79 LRJAP-PAC y 4 y 6 RPRP).

3. En este orden de cosas, se advierte que se ha superado el plazo de resolución del procedimiento a seguir (cfr. artículos 42.2, LRJAP-PAC y 13.3, RPRP); exceso que no está motivado, al no haberse acordado la suspensión del procedimiento o su ampliación por parte del órgano instructor, generándose una demora que no es imputable al interesado. Ahora bien, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir (cfr. artículos 41, 42.1, 2 y 3 y 43.1 y 4, LRJAP-PAC) y de que pueda entenderse desestimatorio el silencio administrativo producido (cfr. artículos 43.2 y 142.7, LRJAP-PAC).

Finalmente, señala la PR que cabe recurso potestativo de reposición contra la Resolución que se dicte, ante el Consejero de Obras Públicas del Gobierno de Canarias. Sin embargo, el Recurso que ha de interponerse es ante el mismo órgano

que dicta tal Resolución (cfr. artículo 116, LRJAP-PAC), que cierra la vía administrativa (cfr. artículos 109 y 142.6, LRJAP-PAC).

### III

1. De la documentación obrante en el expediente administrativo, en concreto, partiendo del Informe de la Policía Local de Las Palmas, está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el vehículo del interesado y el daño en éste, con un determinado costo de reparación, y que existe adecuación entre los desperfectos y el accidente que los origina y la causa alegada del mismo.

Concorre además relación entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, del que forma parte el mantenimiento y reparación de las vías y de sus elementos funcionales o zonas afectas, como es el túnel y su estructura de la que se desprendió el material caído sobre el vehículo del afectado que causó daños en el mismo, incluyendo la vigilancia necesaria, en medios y frecuencia, para poderse efectuar adecuadamente las antedichas labores, de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada carretera.

2. Los fundamentos de la PR son en líneas generales ajustados a Derecho, así como el Resuelvo de la PR en lo que se refiere a la estimación de la reclamación formulada.

Por lo que respecta a la cuantía de la indemnización consiguientemente fijada en la PR, 150.935 ptas., su cálculo se ha efectuado precedentemente y se corresponde con la cuantía de los daños producidos, debidamente justificados.

No obstante, debido a la demora en resolver, cuya causa, ya se indicó, no es imputable al interesado, la referida cuantía ha de ajustarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141.3, LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

Según se razona en el Fundamento III, la PR es conforme a Derecho, concurre relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio de carreteras, debiéndose indemnizar al interesado, en la forma expresada en el Punto 2 del citado Fundamento.